

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0115, J.V. de designación de guardador de MILLER ALGECIRAS HERNANDEZ y MERCEDES GOMEZ HURTADO contra NAYIBE MAHECHA OVALLE.

Vista la anterior demanda y por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la acción de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. De la persona demanda han de determinarse sus datos correctos y completos de la ciudadana demandada, especialmente su dirección física, tal como lo impone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. Aclárese lo pretendido o lo buscado en la demanda, pues la acción de designación de guardador para un menor de edad procede cuando el padre y la madre del mismo hayan fallecido; la muerte de uno solo de ellos no implica que se haga necesario el nombramiento de un curador, ya que el padre o la madre que vive tiene la patria potestad de ese niño, niña o adolescente y puede representarlo en todos los casos hasta la mayoría de edad.

Así mismo, una designación en ese sentido se hace necesaria cuando los padres hayan sido privados de la patria potestad del menor de edad de manera provisional o absoluta, por alguna de las causales determinadas en la ley.

Por último, y no de menor importancia, existe la posibilidad de solicitar judicialmente la designación de un curador especial de bienes a favor del niño, niña o adolescente que lo requiera, tal y como lo prevé el artículo 61 de la ley 1306 de 2.009, que reza: *“Se da curador especial cuando se deba adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo”*.

La parte actora deberá determinar a plenitud cuál realmente es la acción que pretende instaurar.

Lo anterior se precisa para acatar el precepto de claridad de los hechos y pretensiones, de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.3. La acción que finalmente se proponga debe ser presentada con sus reformas debidamente integrada.

2. Se reconoce personería al Doctor FERNADO MURCIA CALDERON, para actuar en nombre, representación y defensa de los promotores de la demanda, señores MERCEDES GOMES HURTADO y MILLER ALGECIRAS HERNANDEZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86440c5eaa46a431c8101e40b34ae950ead5c3debe6398bcc981c8aff423f070**

Documento generado en 10/06/2022 10:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>